



ABOGADO

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____
Ciudad.

REFERENCIA: **DEMANDA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE COBRO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN.**

EXPEDIENTE: **11001-41-89-033-2019-00573-00.**

DEMANDANTE: **EDIFICIO LOURDES PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT # **830.038.348 -3** representado legalmente por la señora **NUBIA MILENA RAMOS CASTAÑEDA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # **52.528.460** de Bogotá d.c.

DEMANDADO: **DAVID APONTE ESPINEL**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # **1.024.492.911** y la señora **LIDA YASMIN PERILLA FRANCO**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía # **1.018.408.880** en calidad de propietarios del local **6476** del **EDIFICIO LOURDES PROPIEDAD HORIZONTAL**.

WILFREN OCHOA MESA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **80.065.371** de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional T.P. N° **256.158** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del **EDIFICIO LOURDES PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT # **830.038.348 -3** representado legalmente por la señora **NUBIA MILENA RAMOS CASTAÑEDA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # **52.528.460** de Bogotá d.c., por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 8 de septiembre del año **2020**, por los siguientes hechos:

PRIMERO: El proceso que nos ocupa es una **DEMANDA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE COBRO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN**, en donde el encabezamiento del auto del 8 de septiembre del año 2020, se refiere a una acción de tutela si bien es cierto es el número de mi proceso no podemos suponer que el escribiente se equivocó ya que son causales de nulidad donde la contra parte puede presentar incidentes y acciones que van a entorpecer el presente proceso como lo viene haciendo los demandados.

SEGUNDO: El señor juez profirió sentencia y condeno a la parte pasiva y eso fue en el mes de febrero del año **2020**, en donde fue muy claro que condeno al pago de las costas de proceso en un **64%** y en agencias en derecho al **5%**, y se evidencia que el despacho no ha liquidado las agencias y costas de proceso en donde los juzgados los cerraron el día **16** de marzo del año **2020**, y se activaron los términos el día 1 del mes de julio del año **2020**, en donde al día 10 de septiembre del año **2020**, han transcurrido **3** meses sin que el despacho se pronuncie con la liquidación de las costas y agencias.



ABOGADO

En el auto se evidencia que el despacho manifiesta no haber realizado dicha liquidación en donde la parte demandada se está lucrando al no pago de la obligación y la condena y perjudicando a mi cliente.

Se allega liquidación en donde la representante legal si toma los valores y lo descarga como lo exige la ley y la norma.

TERCERO: En la audiencia se socializo los abonos realizados en el año 2018 y se partió de un valor en donde el despacho no puede sumar nuevamente unos abonos que ya se descontaron, el despacho partió de ese valor y se trató de conciliar donde la parte demandada no concilio y ese valor.

La providencia Fue en el mes de febrero del **2020**, y estamos en septiembre del **2020**, como se puede tomar ese valor?

Los abonos que realizo la parte pasiva se toman para intereses de conformidad con artículo **1653** del CC, y su despacho lo manifestó en el auto del **8** de septiembre del presente año.

CUARTO: La parte demandada no puede tener la razón ya que en el auto del 8 de septiembre del 2020, nos habla de unos abonos (**\$ 3.950.800 + 602.293**), y es este valor que no comparto ya que si bien es cierto mi prohijado gana la demanda y el interés que se tiene que tomar en la liquidación de cada cuota que no cancelada se liquida a la tasa máxima de la súper financiera más una y media vez como lo manifiesta el artículo 30 de la ley 675 del 2001.

ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior

QUINTO: De manera muy respetuosa adjunto liquidación con los valores reales y los descuentos con los parámetros de la ley **675 del 2001**, en donde la representante legal liquida la obligación del local 6476 del **EDIFICIO LOURDES PROPIEDAD HORIZONTAL**, en donde el valor es diferente al que el despacho liquida por la administración y nos da un valor sin la liquidación de las agencias en derecho y las constas (\$5.411.255.00), en donde hay una diferencia de ochocientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos mcte \$ 858.162.00.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se direcciona la presente demanda al caso que nos ocupa **DEMANDA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE COBRO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN**, ya que por tema de nulidades le solicito con el debido respeto la solución de ese error.

SEGUNDO: Solicito a su despacho de manera inmediata y respetuosa se liquidar las agencias en derecho y constas del proceso ya que el fallo fue dictado hace 90 días y se está perjudicando a mi poderdante y al abogado actor ya que mi gestión ya termino y lo que se persigue con la presente demanda es que el demandado pague el total de la obligación junto con la condena y agencias en derecho y las constas.

TERCERO: solicito al despacho de manera muy respetuosa se me indique como apoderado de la parte actora de donde se toman dichos valores como abono y como los aplica de conformidad con la ley 675 del 2001.



ABOGADO

CUARTO: Solicito No tener en cuenta los abonos realizados por la parte demanda ya que dichos abonos se tienen que liquidar a intereses más no a capital.

QUINTO: Solicito al despacho que me sustente como se tomaron los abonos (**\$ 3.950.800 + 602.293**), ya que no comparto dichos valores que si bien es cierto mi cliente gana la demanda y el interés de cada cuota no cancelada se liquida a la tasa máxima de la súper financiera más una y media vez como lo manifiesta el artículo **30** de la ley **675** del 2001.

SEXTO: Solicito tener en cuenta la liquidación aportada por la representante legal del **EDIFICIO LOURDES PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT # **830.038.348 -3** señora **NUBIA MILENA RAMOS CASTAÑEDA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # **52.528.460** de Bogotá d.c., en tres folios al mes de septiembre del presente año.

SEPTIMO: Solicito a su despacho muy respetuosamente tomar dicha liquidación aportada y socializar para que se liquidan las agencias y costas de proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: EDIFICIO LOURDES PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado Con el NIT # **830.038.348 -3** representado legalmente por la señora **NUBIA MILENA RAMOS CASTAÑEDA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad Identificada con la cedula de ciudadanía # **52.528.460** de Bogotá d.c. **Email:** edificiourdesbta@hotmail.com Celular: **3125183439**.

DEMANDADO: DAVID APONTE ESPINEL, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # **1.024.492.911** y la señora **LIDA YASMIN PERILLA FRANCO**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía # **1.018.408.880** en calidad De propietarios del local **6476** del **EDIFICIO LOURDES PROPIEDAD HORIZONTAL**. **Email:** upa.admisiones@gmail.com celular: **3192490643**

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaria su Despacho o en la oficina calle 12B N° 8A - 03 Oficina 201 de Bogotá D.C. el suscrito wilfrenochoabogado@gmail.com Celular: **3208477528**.

Desconformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020

Cordialmente,

WILFREN OCHOA MESA
C.C. N° 80.065.371 de Bogotá D.C.
T.P. N° 256.158 C.S de la Judicatura